



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:
Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

Radicado 2020-00046-P-MC

08758600110620200036801

Aprobado Acta No. 123.

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO.

La Sala resuelve la apelación que interpuso la defensa contra auto del 5 de mayo de este año, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, en relación sobre la medida de aseguramiento en virtud del Decreto 546 de 2020, dentro de la causa penal que se le sigue a los señores Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A los señores Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, se les impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Presentado el escrito de acusación, le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad

Mediante memorial, el 28 de abril solicitó la sustitución de la detención por domiciliaria transitoria basado en el Decreto Presidencial No. 546 de 2020, dicha solicitud la presentó ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, el cual el 29 de abril del hogaño, remitió por competencia el asunto al Juez de Conocimiento, había cuenta que para esa fecha ya el Fiscal había radicado escrito de acusación.

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, en auto del 5 de mayo de este año, negó sustitución de medida de aseguramiento intramural por domiciliaria transitoria y frente a esa determinación el Defensor interpuso recurso de apelación, el cual es ahora objeto de estudio por parte de esta Corporación.

3. AUTO APELADO

El Juzgador al negar la sustitución de la medida de aseguramiento por domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020, argumentó: (i) el mencionado Decreto establece de manera clara y sencilla los requisitos objetivos para el otorgamiento de ña detención domiciliaria en torno a la situación calamitosa de salud pública en que se encuentra el País, debiéndose entonces revisar primero, que la persona privada de la libertad se encuentre dentro de un listado específico de situaciones, y segundo, que no se encuentre dentro de las exclusiones presentadas en el marco del Decreto Legislativo; (ii) habrá lugar a otorgarla siempre y cuando se trate de una persona que haya cumplido sesenta (60) años de edad, que sea madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad o de una persona con una de las enfermedades que se enuncian en el literal c del artículo 2, o que se trate de una persona con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada, o que la persona se encuentre procesada por delito culposo o que estando condenada la persona, sea hasta por una pena de cinco (5) años de prisión, o que se trate de quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario; (iii) luego que nos encontremos en las circunstancias antes mencionadas, verificar que no exista alguna de las exclusiones establecidas en el artículo 6º, esto es, que no se trate de ninguno de los delitos que allí se establecen.; (iv) de la lectura del escrito presentado por el abogado, se puede extraer que se está basando la solicitud en que los señores Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, tienen una enfermedad que, según su decir, ponen en grave riesgo la salud o la vida de los reclusos, ya que como lo manifiesta el solicitante, estos han venido defecando sangre y que incluso han pedido que los remitan a un centro hospitalario para que puedan ser revisados por un especialista y que ello no ha sido posible; (v) si en gracia de discusión, aceptamos que el solicitante hace referencia al literal c del artículo 2 del Decreto plurimentado, sin que se aporte medio probatorio ningún con el que se pueda plantear que efectivamente los procesados tienen una enfermedad que les impide cumplir su detención en el establecimiento carcelario; (vi) el abogado solicitante simplemente se limita a decir que durante los hechos sufrieron unas lesiones, que él considera son de tal

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jetson Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

gravedad que su permanencia en la cárcel podría afectar su vida y que si se les otorga la detención domiciliaria sus familiares podrán llevarlo a que les presten atención médica en el momento que se le presente cualquier cambio en su salud; (v) no se aporta ninguna historia clínica, así como tampoco un dictamen del Instituto de Medicina Legal que lleve a determinar de manera clara la gravedad de las lesiones o la enfermedad de los procesados y en esas condiciones el Juez se ve obligado a concluir que no se demostró en este caso que se esté ante una de las enfermedades que se establecen en el Decreto 546 de 2020, es decir, no se cumple con el primer requisito objetivo propuesto para dar trámite a la solicitud; (vi) al revisar la carpeta se observa que uno de los delitos por el cual se presentó escrito de acusación, es el de homicidio agravado en grado de tentativa, que es uno de los exceptuados por el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo, es decir, no se cumple con el segundo requisito objetivo tampoco, por lo que no puede otorgarse la sustitución contemplada en el Decreto 546 de 2000.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el defensor interpuso recurso de apelación, sustentando lo siguiente: (i) el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 10 de marzo del hogaño, profirió el oficio No. 369 en el cual recomienda y exige que antes de ser recluidos sus prohijados, debían ser valorados por un médico legista con la finalidad de que se determine si están aptos o no para permanecer de manera provisional en un Centro de Reclusión; (ii) a estos señores se les dio de alta el 15 de abr, luego de permanecer cincuenta (50) días hospitalizados y de las Clínicas Vida y Atenas, respectivamente, fueron llevados de manera irregular a las cárceles de este Distrito, el mismo día fueron transportados con la ayuda de lo familiares a dichos establecimientos y no fueron recibidos; (iii) la familia de sus patrocinados, exigió al Comandante de Policía de Soledad 2000, para que se cumpliera con la orden impartida por el Juez que profirió dicha orden d y fue así que fueron llevados de la misma forma (porque estos necesitan ser cargados por más de dos (2) personas), el día 17 de abril; (iv) dicho dictamen no se lo entregan ni a los familiares ni al examinado, sino que son remitidos a la entidad que solicitó dicho dictamen, es decir, el examen tenía que ser enviado al Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, pero éste Juzgador al remitir la solicitud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad no le manifestó al Funcionario que estaba pendiente recibir el mencionado dictamen; (v) no es de recibo el argumento del Juzgado de Conocimiento, cuando indica que no tiene dictamen para resolver; (vi) los procesados, se encuentran

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

recluidos desde el día 15 de abril de 2020, en las instalaciones de la Estación de Policía, en unas condiciones inhumanas, si alimentos, puesto que los familiares deben desplazarse desde sus barrios (Pinar del Río y Rebolo) a llevarles alimentos; (vii) Jeison Enrique Julio Faillace recibió siete (7) impactos de bala y fue necesario realizarle 5 intervenciones quirúrgicas, las cuales hasta el momento no se ha podido recuperar y de la última ni siquiera se le han podido retirar los puntos de sutura porque no ha sido posible llevarlos a su médico tratante, mientras que el joven Antoni Jassir Pérez Monterrosa estuvo en cuidados intensivos mientras lo curaban de las lesiones adquiridas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo del Decreto 549, esta Sala es competente de resolver la presente solicitud por cuanto tal normatividad señala en su artículo 7º que en primera instancia resolverá el Juez que esté conociendo el caso y frente a la determinación que éste tome, procede recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes.

En consecuencia, como esta Sala de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004 conoce de los recursos de apelación contra los autos que profieran los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial, se dará trámite en segunda instancia a dicha solicitud excepcional y novedosa.

5.2. Problema Jurídico

En el presente evento, esta Sala determinará si ¿los procesados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 del 2020, para otorgarle la detención domiciliaria transitoria ante la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2.?

5.3. De los derechos fundamentales de los Reclusos en medio de la Pandemia Covid 19

Pues bien, es un hecho notorio la pandemia que decretó la Organización Mundial de la Salud, con relación al COVID19 y por el cual se decretó una emergencia sanitaria a nivel mundial y dentro de nuestro territorio, el Gobierno Nacional decretó lo siguiente:

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

“...Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al País por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por COVID19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio notificados fuera de la República Popular de China se había multiplicado por 13 veces, mientras que el número de Países afectados se había triplicado, por lo que se instó a los Países a tomar acciones urgentes....”.

Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución No. 1 del año 2.020, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Grupos en situación de especial vulnerabilidad

Recordando que al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como en las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas.

Teniendo en particular consideración que en el contexto de pandemia, por lo general, los cuidados de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres, a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes.

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

El Principio X de Buenas Prácticas Sobre Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, advierte que los detenidos tienen derecho a la salud, lo que involucra *“la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al adoptar los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en Las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), estableció en su principio x- la salud:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

5.4. Del Recurso de apelación

En el presente evento, los procesados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, fueron imputados y posteriormente les fue presentado escrito de acusación como probables coautores del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones, igualmente, les fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Una vez presentado el escrito de acusación, el defensor solicitó la detención domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, bajo el presupuesto que sus defendidos se encuentran en un lamentable estado de salud y no pueden desplazarse por modos propios,

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jelson Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

sumado a que se encuentran en una Estación de Policía, porque en ningún Establecimiento Carcelario de esta ciudad los recibieron.

Al respecto, el Juzgador de Primera Instancia, negó la sustitución de la medida de aseguramiento (especial), señalando que no se había acreditado el requisito objetivo, por cuanto no se aportó dictamen médico legal que indicara que los procesados presentan un estado grave por enfermedad e incompatible con la vida en reclusión formal, sumado a que fueron acusados por el delito de homicidio, el cual se encuentra enlistado dentro de la prohibiciones del Decreto en mención, para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento por una domiciliaria transitoria.

Sin embargo, el gobierno creó el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 con el que estableció un beneficio para algunas personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, o en Centros de Reclusión Transitoria como Estaciones de Policía, consiste en la detención o prisión domiciliaria por algún tiempo.

El artículo 2º del Decreto señalado, dispone que las personas que son beneficiarias en principio, son las siguientes:

“...Artículo 2º. _ Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliar COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

A su vez, el artículo 6º de la misma normatividad, señala un amplio listado delitos excluidos del beneficio, dentro de los cuales se encuentra el homicidio, punible por el cual están siendo procesados los señores Jeison Enrique Julio Faillace y Antoni Jassir Pérez Monterrosa.

Pues bien, con el recurso de apelación, el defensor aportó dos informes periciales de Clínica Forense realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de donde se concluyó para el procesado Jeison Julio Faillace lo siguiente:

“...Mecanismo causal: 11 proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico legal provisional cien (100) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Con valoración actualizada por ortopedia previa radiografía de brazo y pierna izquierda con su lectura con nuevo oficio de su despacho”.

Mientras que frente al acusado Anthony Jassir Pérez Monterrosa, se conceptuó:

“...Mecanismo causal: 1 proyectil de arma de fuego- Incapacidad médico legal provisional cuarenta (40) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Con reporte de valoración actualizada por cirugía general y ortopedia y con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar.

Observación: se le informa a la autoridad que las lesiones que presentó el paciente Anthony Pérez Monterrosa, son de suma gravedad que lesiones órganos vitales y puso en peligro la vida del paciente. Nota: se envía el informe pericial en original a la autoridad respectiva”.

En este contexto fáctico, normativo y probatorio, esta Colegiatura infiere lo siguiente: (i) ciertamente en sede de primera instancia no se contaba con los elementos para determinar que se estaba frente a una enfermedad o situación que ponga en “riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento

penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad”, como lo dispone el Decreto Legislativo aquí citado; (ii) aunque no se desconoce el lamentable estado de salud que presentan en estos momentos los procesados, lo cierto es que, fueron acusados por delitos que están dentro de las prohibiciones del artículo 6° del Decreto 546 del 2020, de modo que no es posible otorgar la sustitución excepcional de domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo enunciado.

Ahora bien, si lo pretendido por el libelista es que se otorgue una sustitución por estado grave por enfermedad, situación contenida en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, deberá el defensor, solicitar tal beneficio a los Jueces de Control de Garantías, a fin que de conformidad con el procedimiento y normatividad que rige en el asunto le resuelvan sobre la sustitución de medida de aseguramiento, para lo cual, debe mediar dictamen médico forense en privados de libertad a fin de determinar un estado grave por enfermedad e incompatible con la vida en reclusión formal, examen diferente al aportado en el recurso de apelación, pues ese es apenas un informe pericial de lesiones, no un concepto médico forense para el beneficio citado en este párrafo, y frente al cual esta Colegiatura no es competente.

Conforme a lo anterior, esta Sala confirmará el auto apelado, puesto que los procesados no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020.

5.5. Otras determinaciones

Si bien se confirmará la negativa de la sustitución de medida de aseguramiento deprecada por el defensor de los señores Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, no puede negarse que de los elementos de prueba aportados con la alzada, tales como: (i) informes periciales de lesiones; (ii) video del traslado de éstos hacia la Estación de Policía; (iii) fotografías, se infiere claramente las condiciones lamentables en las que los procesados se encuentran en la Estación de Policía del municipio de Soledad, lugar donde no reciben alimentos y tampoco atención médica.

En consecuencia, aunque no es posible conceder la sustitución de medida de aseguramiento implorada por la defensa, ante la obligación del Estado

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliar COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Colombiano derivada del Derecho¹ y estándares internacionales² en relación con derechos Humanos Fundamentales como la **DIGNIDAD HUMANA**³, la **VIDA**⁴ e **INTEGRIDAD PERSONAL**, la **PROHIBICION ABSOLUTA DE LA TORTURA** y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes⁵, el derecho a la **SALUD**⁶; así como la obligación de velar por el cumplimiento de estos derechos **SIN DISCRIMINACION**,⁷ consagrados también en nuestra Carta Constitucional; y teniendo en cuenta que en situaciones excepcionales como de guerra, peligro público u **OTRA EMERGENCIA**, tales derechos **NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS**⁸, es necesario salvaguardar los derechos fundamentales que se observan trasgredidos.

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura ordenará al Director Regional Norte del INPEC, determine un Establecimiento Carcelario para los procesados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, a fin que cumplan con la medida de aseguramiento en condiciones dignas.

A su vez, se oficiará al Defensor del Pueblo Seccional Atlántico, al cual se le remitirán vía correo electrónico esta providencia y los elementos de prueba mencionados, a fin que verifique la situación humanitaria de los endilgados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa y la Procuraduría General de la Nación para que vele por los derechos fundamentales de los mencionados procesados.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (en adelante CADH), adoptada en 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), adoptado en 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), adoptado en 1966.

² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas Nelson Mandela), adoptadas en 2015.

³ Artículo 5 CADH, artículo 10 PIDCP, Regla 1 Reglas Nelson Mandela. El artículo 10 del PIDCP señala la obligación de tratar humanamente a las PPL.

⁴ Artículo 4 CADH, artículo 6 PIDCP. Particularmente, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General sobre el derecho a la vida (interpretación del alcance del PIDCP), ha señalado que los Estados tienen un deber de diligencia en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida de las PPL. Este deber incluye prestar a las PPL la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados.

⁵ Artículo 5 CADH, artículo 7 PIDCP, Regla 1 Reglas Nelson Mandela

⁶ Al respecto, el artículo 12 del PIDESC señala el reconocimiento del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y como deberes estatales “la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y la lucha contra ellas”. Asimismo, las Reglas Nelson Mandela establecen mínimos en cuanto a condiciones adecuadas de higiene (ver por ejemplo reglas 13, 15-19) y al funcionamiento y proporción de servicios médicos (ver por ejemplo reglas 24, 27, 30 inciso d, 33 y 35) que contribuyen a garantizar el derecho a la salud de las PPL.

⁷ Artículo 1 CADH, Artículo 2 PIDCP, Artículo 2 PIDESC. Particularmente se señala la obligación de garantizar los derechos de todos los individuos que se encuentren en territorio del Estado y bajo su jurisdicción sin distinción alguna. Por su lado, la Regla 2 de las Reglas Nelson Mandela prevé una aplicación imparcial de los mínimos establecidos y que, bajo el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de aquellos en mayores condiciones de vulnerabilidad en el contexto penitenciario.

⁸ También reconocido por las Reglas Nelson Mandela, Regla 1 en cuanto a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Artículo 27 CADH y Artículo 4 PIDCP;

Rad. Tribunal: 2020-00046- P-MC
Contra: Jeison Enrique Julio Faillace y otro.
Asunto: Detención domiciliaria COVID 19
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

De acuerdo con las razones esgrimidas, el Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, esto es, el proferido el 5 de mayo de este año, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

Segundo.- Ordenar al Director Regional Norte del INPEC, determine un Establecimiento Carcelario para los procesados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa, a fin que cumplan con la medida de aseguramiento en condiciones dignas.

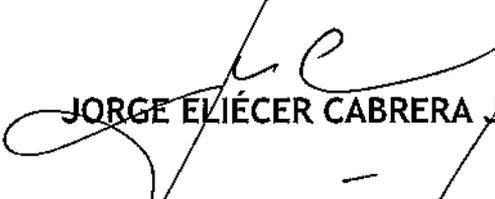
Tercero.- Oficiar al Defensor del Pueblo Seccional Atlántico, al cual se le remitirán vía correo electrónico esta providencia y los elementos de prueba mencionados, a fin que verifique la situación humanitaria de los endilgados Jeison Enrique Julio Faillace y Anthony Jassir Pérez Monterrosa y la Procuraduría General de la Nación para que vele por los derechos fundamentales de los mencionados procesados.

Cuarto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO